



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-175543/2024 -- “ESTABLECIMIENTO TRALCAN SA”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-175543, del año 2024, caratulado “ESTABLECIMIENTO TRALCAN SA”.

Y CONSIDERANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 30), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/4 del alcance 1 –que corre como fojas 28- por el Sr. Ricardo Domínguez, en representación de ESTABLECIMIENTO TRALCAN SA, con el patrocinio letrado de la Dra. María Guadalupe Sabelli contra la Disposición Delegada SEATyS N° 10209/24, dictada con fecha 11 de noviembre de 2024 por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 23/25), la Autoridad de Aplicación sanciona a la contribuyente del epígrafe y aplica una multa (art. 3°) equivalente a la suma de pesos dos millones ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve con dos centavos (\$ 2.154.869,02), en cuanto se constató el traslado de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, en las forma y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, T.O. 2011 y modificatorias, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 –art. 1°-.

A fojas 32 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 6ta Nominación a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

A fojas 35 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, cuya respuesta fue brindada en el IF-2025-17178779-GDEBA-DPTRFARBA.

A fs 34 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Luis Alejandro Mennucci en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 26/25). Se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación y se tiene presente la documental acompañada. Atento al estado de las actuaciones se llama autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- El recurrente expone que suponiendo que por un error administrativo la firma omitió solicitar el Código de Traslado, aún así se facturó la mercadería remitida, por lo que no se verifica ningún perjuicio para el Fisco que impida facilitar la fiscalización y determinación. Refiere que no ha existido ardid propenso a ocultar la operación comercial. Entiende improcedente la sanción aplicada.

Postula que no puede soslayarse que so pretexto de considerar el carácter objetivo atribuido a la infracción se encuentra plenamente satisfecho el recaudo previsto en el art. 71 del Código Fiscal, el que transcribe y considera aplicable.

Adjunta documental y hace reserva del Caso federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal describe el operativo llevado a cabo transcribiendo los fundamentos del juez administrativo y concluye que los hechos verificados confirman que su conducta encuadra en la infracción tipificada, en tanto la involuntariedad alegada sobre la base del error administrativo no lo exculpa de la sanción

Menciona que el hecho de que haya facturado la mercadería transportada y que portara remitos al momento del requerimiento, carece de asidero, atento la inexistencia de la documentación expedida en debida forma conforme establecen las normas vigentes. Agrega que tales requisitos tienen por fin una mejor fiscalización y verificación, de donde surja el detalle de cada transporte de bienes realizado dentro del territorio provincial, con el objeto de estimar el flujo físico de bienes trasladados dentro de sus límites territoriales, para controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en operaciones.

Recuerda que estas infracciones son de tipo objetivo, no requiriendo la investigación previa del elemento intencional y que no se ha acreditado la existencia de caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena para eximirse de la sanción aplicada.

Refiere que no resulta procedente la aplicación del art. 71 del Código de rito, en tanto en el particular ha quedado acreditado el perjuicio de la Agencia, no configurándose los extremos para su aplicación. Cita jurisprudencia.

Postula que la multa aplicada ha sido encuadrada por el Juez Administrativo en el art. 82 2do párrafo del Código Fiscal, fijando la misma en el mínimo legal de la escala de la citada norma.

Advierte que ante la falta de presentación del descargo, la prueba ofrecida con el recurso de apelación deviene extemporánea e improcedente, conforme el art. 116 del Código citado y por ello, solicita que los agravios incoados sean rechazados.

III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEATyS N° 10209/24, dictada con fecha 11 de noviembre de 2024 por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

En primer lugar, corresponde analizar la conducta de la empresa de marras y examinar los agravios de fondo esbozados. En tal sentido, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe, se fundamenta en el control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por el Fisco el 3 de julio de 2024 en el Camino del Buen Ayre - Peaje Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, a efectos de verificar el transporte de la mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

A fojas 3/5 obra el Acta de Comprobación por la que se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca Mercedes Benz, modelo L11112/42, dominio RCQ224 de propiedad del Sr. Juan José Torrilla, transportando mercadería de propiedad de ESTABLECIMIENTO TRALCAN SA, cuya carga se efectuó en la calle Cerrito N°2356 de la localidad de Ituzaingó, para ser entregada en el domicilio sito en la calle Donofrio N°204 de la localidad de Ciudadela, ambos de la Provincia de Buenos Aires, para ser entregada a la Sra. Laura Claudia Soledad.

Al requerirse al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada a fojas 23vta. se deja constancia que “...*el mismo exhibe remitos R N° 00002-00013186, 00002-00013192, 00002-00013194, 00002-00013185, 00002-00013184, 00002-00013191 y 00002-00013183, 00002- 00013189, 00002-00013190, 00002-00013162, 00002-00013156 y 00002-00013181 de la firma*

ESTABLECIMIENTO TRALCAN S.A.... de fechas 2 y 3 de julio de 2024. Asimismo no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación; encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 N° A551000029030 de fecha 03 de julio de 2024 obrante a fs. 3...”

Asimismo, los inspectores intervinientes efectuaron un inventario de los bienes transportados, resultando ser 48 bultos con siliconas líquidas en barra, cinta PP lisa, etc., coincidentes en cantidad y calidad con el detalle de la documentación intervenida, por un valor de \$ 10.774.345,10.-, estableciendo la multa en el mínimo legal -20%- , es decir, en la suma de \$ 2.154.869,02.-

En este punto, cabe recordar que, el Art. 41 del Código Fiscal, establece: “El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos...”. (el subrayado me pertenece)

Por su parte, el artículo 82 (según ley 15.479) establece que: “Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)...” . (el subrayado me pertenece)

El art. 6 de la Resolución Normativa 31/19 dispone que “El Código de Operación de

Transporte deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes a los que se hace referencia en el artículo 8, inciso b), respecto de las operaciones señaladas en el artículo 1º, inciso f), de la Resolución General N° 1415 y modificatorias de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya). El Código de Operación de Transporte deberá ser obtenido con carácter previo al traslado o transporte, salvo en el supuesto previsto en el artículo 19. En los casos en que el Código de Operación de Transporte no sea obtenido por los sujetos mencionados en el primer párrafo de este artículo, el mismo deberá ser solicitado por quien, al momento de iniciarse el viaje, resulte ser propietario de la mercadería transportada. A los fines señalados en el párrafo anterior, se considerará propietario de la mercadería al destinatario de la entrega, si ésta se efectúa en el lugar de origen del traslado o transporte". (el subrayado me pertenece)

De la normativa transcrita surge la obligación de obtener el código de operación de traslado o transporte (COT) en cada desplazamiento de bienes que se realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires (siempre que se presenten los requisitos del párrafo que antecede), que recae, en este caso concreto, en el propietario de los bienes y quien a su vez interviene en el traslado de los mismos. Por ello, la ausencia de la emisión del COT ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado, habida cuenta que el hecho de obstaculizar la tarea tendiente a verificar y fiscalizar el acatamiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes o responsables mediante el incumplimiento de estos deberes formales, ocasiona un daño cuya represión se encuentra contemplada en la ley.

Ahora bien, más allá que el apelante reconoce que al momento del traslado de la mercadería se omitió realizar el COT o Remito Electrónico, considera que la infracción no debe aplicarse por encontrarse amparados los bienes con Remitos y facturas (éstas fueron agregadas recién con el recurso de apelación, en tanto no se presentó descargo en el tiempo que tenía para hacerlo), lo que es impropio.

Por ello, habida cuenta que la documentación adunada a las actuaciones no logra desvirtuar la imputación del Fisco, se corrobora en el caso el transporte de bienes desprovisto de la documentación respaldatoria requerida por la Autoridad Fiscal. En consecuencia, se verifican los extremos necesarios para configurarse la infracción tipificada en el art. 82 del Código Fiscal, lo que así declaro.

En lo tocante al porcentaje de la sanción establecida por el Fisco, debe señalarse que la suma de \$ 2.154.869,02.- representa el mínimo legal, en tanto equivale al 20% del valor de los bienes transportados (que asciende a \$ 10.774.345,10.-).

Finalmente, debo señalar que considero inaplicable al caso –en función de los extremos acreditados y de los que diera cuenta en los párrafos precedentes– el

principio de insignificancia o bagatela previsto en el Art. 71 del Código Fiscal, toda vez que no puede sostenerse que la conducta bajo juzgamiento haya importado una afectación insignificante del bien jurídico tutelado mediante la infracción consagrada; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/4 del alcance 1 –que corre como fojas 28- por el Sr. Ricardo Domínguez, en representación de ESTABLECIMIENTO TRALCAN SA, con el patrocinio letrado de la Dra. María Guadalupe Sabelli contra la Disposición Delegada SEATyS N° 10209/24, dictada con fecha 11 de noviembre de 2024 por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.

Voto del Dr Angel Carlos Carballal: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto del Dr Luis Alejandro Mennucci: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

POR ELLO, SE RESUELVE: **1º)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fojas 1/4 del alcance 1 –que corre como fojas 28- por el Sr. Ricardo Domínguez, en representación de ESTABLECIMIENTO TRALCAN SA, con el patrocinio letrado de la Dra. María Guadalupe Sabelli contra la Disposición Delegada SEATyS N° 10209/24, dictada con fecha 11 de noviembre de 2024 por el Departamento Fiscalización Presencial II, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Confirmar el acto apelado en todo su alcance y contenido en cuanto ha sido materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-175543/24 "ESTABLECIMIENTO TRALCAN S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-30542703-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3746 .-